

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
OFICINA SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

000399

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 021-2014-OS/TASTEM-S2

Lima, 07 de marzo de 2014.

VISTO:

El Expediente N° 036-10-R (201300018434) que contiene el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS LTDA S.A.C., representada por el señor Otto Eléspuru Nesanovich, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 20636-2013¹, de fecha 26 de diciembre de 2013, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 20636-2013, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, sancionó a EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS LTDA. S.A.C., en adelante VINCHOS, con una multa total ascendente a 32 (treinta y dos) UIT, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
	Resolución N° 260-2009-OS/CD	
Inciso a) del artículo 218° del RSHM: Almacenar, en el polvorín auxiliar, una cantidad de explosivos mayor que la necesaria para 24 horas de trabajo ² .	2.3.2 ³	10 UIT ⁴

¹ Cabe precisar que VINCHOS hace referencia a la Resolución de Gerencia General N° 20636-2013, cuando en realidad la resolución impugnada en el presente procedimiento administrativo sancionador es la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 20636-2013.

² RSHM:

*Artículo 218°.- Los polvorines auxiliares subterráneos cumplirán con lo siguiente:

a) No deberá contener una cantidad de explosivos mayor que la necesaria para veinticuatro (24) horas de trabajo. (...).

³ El Numeral 2.3.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por la Resolución N° 260-2009-OS/CD, sanciona como infracción la siguiente conducta:

*Rubro 2: Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad e Higiene Minera

(...)

2.3 Incumplimiento de Normas de Almacenamiento, Transporte, Manipuleo de Explosivos y Agentes de Voladuras

(...)

2.3.2. Polvorines (Base legal: Arts. 212°, 213°, 214°, 215°, 218° y 220° del RSHM)

(...).

⁴ El Numeral 2.1. del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, establece:

*2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...).

CERTIFICADO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 01/04/2014

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 021-2014-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Inciso e) del artículo 297° del RSHM⁵: Las cajas eléctricas ubicadas en la Cámara 253 y Rampa (-) 989 de la Mina Oyama no contaban con conexión a tierra.	2.14.1.1 ⁶	10 UIT ⁷
Inciso b) del artículo 204° del RSHM⁸: En la mina María Inés, no cumplió con mantener una circulación de aire en la cantidad suficiente, de acuerdo a las necesidades del personal y los equipos.	2.1.1.17 ⁹	10 UIT ¹⁰
MULTA TOTAL		30 UIT

⁵ RSHM:

**Artículo 297°.-*

(...)

Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, a los del presente Reglamento de Seguridad e Higiene Minera y a las Normas y Procedimientos de cada titular, los que deben considerar entre otros, lo siguiente:

(...)

e) Los circuitos eléctricos contarán con dispositivos de interrupción automática con neutros conectados a tierra (...).

⁶ El Numeral 2.14.1.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por la Resolución N° 260-2009-OS/CD, sanciona como infracción la siguiente conducta:

**Rubro 2: Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad e Higiene Minera*

(...)

2.14. Incumplimiento de Normas de Instalación, Sistemas de Candados y Tarjetas de Seguridad e Iluminación

2.14.1. Electricidad

2.14.1.1. Electricidad (Base legal: Art. 297° del RSHM)

(...).

⁷ El Numeral 2.1. del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, establece que el monto de la multa por infracción al RSHM será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT.

⁸ RSHM:

**Artículo 204°.- Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...); además de cumplir lo siguiente:*

(...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de personas, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna así como para la dilución de los gases que permitan contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de 19.5% de oxígeno.

(...).

⁹ El numeral 2.1.1.17 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por la Resolución N° 260-2009-OS/CD, sanciona como infracción la siguiente conducta:

**Rubro 2: Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad e Higiene Minera*

2.1. Incumplimiento de Normas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de Terreno

2.1.1. En Minería subterránea

(...)

2.1.1.17. Ventilación (Base legal: Arts. 204°, 205°, 206°, 207°, 208° y 224° del RSHM)

(...).

¹⁰ Numeral 2.1 de la Escala 353-2000-EM/VMM citada a pie de página 4 de la presente resolución.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fodataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 021-2014-OS/TASTEM-S2

INFRACCIÓN	Resolución N° 185-2008-OS/CD ¹¹	SANCIÓN
Inciso p) del artículo 24 del RSHM ¹² : No cumplió con la Recomendación N° 3 de la Supervisión de Seguridad e Higiene Minera del 2009.	Rubro 13 ¹³	2 UIT ¹⁴
MULTA TOTAL		2 UIT

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C., en adelante la Supervisora Externa, para que realice la Supervisión Regular 2010 sobre Normas de Seguridad e Higiene Minera en la U.E.A. "Vinchos", de titularidad de VINCHOS, durante los días 21 al 23 de mayo de 2010.
- b) Mediante Oficio N° 60-2013-OS-GFM, notificado el 27 de febrero de 2013, que obra a fojas 360 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- c) VINCHOS presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante el escrito de registro N° 201300018434, que obra a fojas 362 a 367 del expediente, con fecha 08 de marzo de 2013.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. A través del escrito de registro N° 201300018434, presentado el 24 de enero del 2014, VINCHOS interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 20636-2013, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

¹¹ La Resolución N° 185-2008-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable para la supervisión y fiscalización de la Actividad Minera, fue modificada por la Resolución N° 257-2009-OS/CD, que incorporó el Rubro 13.

¹² RSHM:

*Artículo 24°.- Obligaciones generales del titular de la actividad minera son:

(...)

p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización*.

¹³ El Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable para la supervisión y fiscalización de la Actividad Minera sanciona como infracción la siguiente conducta:

* (...)

Rubro 13. Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores (Base legal: Art. 31° del Reglamento General de OSINERGMIN; inciso p) del Artículo 24° del RSHM; e, inciso m) del Artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras).

¹⁴ La Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable para la supervisión y fiscalización de la Actividad Minera establece que la infracción del Rubro 13 será sancionada con multa de hasta 8UIT.

La Resolución de Gerencia General N° 527, de fecha 23 de julio del 2010, aprueba los Criterios específicos que se deberán tomar en cuenta para la aplicación de la sanción prevista en el Rubro 13 de la Escala de Multas y Sanciones por Infracciones Generales correspondientes a la actividad minera, y sanciona con una multa de 2 UIT el incumplimiento de una recomendación por primera vez.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Legalidad

- a) VINCHOS señala que OSINERGMIN no puede sancionarla en base a la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, en adelante Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, toda vez que ésta no es una norma con rango de ley, por lo que se vulnera el Principio de Legalidad, establecido en el literal 1) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁵, en adelante Ley N° 27444.

Al respecto, agrega que en virtud del Principio de Legalidad, la previsión de sanciones administrativas solo puede efectuarse mediante normas con rango de ley, ello de conformidad con lo establecido por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia¹⁶.

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad

- b) La recurrente señala, además, que OSINERGMIN no puede sancionarla en base a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, debido a que ésta no es una norma con rango de ley y siendo que la tipificación de la infracción debe estar prevista en una norma de esa naturaleza, se está vulnerando el Principio de Tipicidad, establecido en el literal 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444¹⁷.

En ese sentido, agrega, la tipificación de las infracciones que imponga OSINERGMIN, dentro de su potestad sancionadora, debe estar prevista en una norma con rango de ley o en una norma reglamentaria que cuente con ley que lo

¹⁵ Ley N° 27444:

*Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

1. Legalidad.- Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(...).

¹⁶ VINCHOS cita la sentencia recaída en el Expediente N° 00197-2010-AA-TC del Tribunal Constitucional, señalando que: "(...) El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (...), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*). (...) 'Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes (...); la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley' (...).

¹⁷ Ley N° 27444:

*Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 021-2014-OS/TASTEM-S2

autorice; sin embargo, en el caso concreto, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no cumple dicha reserva de la ley.

Sobre la infracción al inciso a) del artículo 218° del RSHM

- c) VINCHOS señala que durante la supervisión realizada del 21 al 23 de mayo del 2010 por la Supervisora Externa, la recurrente se encontraba realizando el mantenimiento general del polvorín principal, debido a la acumulación de agua en el ingreso al polvorín y humedad dentro de los ambientes de almacenamiento de explosivos¹⁸. Por tal motivo, el material explosivo fue trasladado al polvorín auxiliar, ya que generaba un alto riesgo para la seguridad de sus colaboradores. Además, afirma que esta circunstancia no fue tomada en consideración por la empresa supervisora.

Por otro lado, la resolución impugnada señala que, de acuerdo al Informe de Supervisión, se encontró en el polvorín auxiliar un exceso en la cantidad de explosivos respecto a la cantidad de consumo necesario para 24 horas, según el siguiente detalle:

Artículo	Stock	Consumo día	Exceso
Emulnor 3000 Unid.	29686	96	29590
Emulnor 5000 Unid.	11667	181	11486
Exel Unid.	223	31	192

Sin embargo, la recurrente alega que la información contenida en el cuadro anterior difiere de lo consignado en el Informe de Supervisión, específicamente en la fotografía N° 35, obrante a fojas 72 del expediente y sobre la que OSINERGMIN sustenta la comisión de la infracción por parte de VINCHOS; por lo que no se habría acreditado con pruebas fehacientes la imputación, vulnerándose, consecuentemente, el debido procedimiento administrativo.

Sobre la infracción al inciso e) del artículo 297° del RSHM

- d) La recurrente alega que durante la supervisión realizada en mayo del 2010 en la Cámara 253 y Rampa (-) 989 de la Mina Oyama, los fiscalizadores de la Supervisora Externa no identificaron correctamente la conexión a tierra, debido a que su sistema de conexión de cajas eléctricas es trifásico más el cable neutro (Alimentadores de Energía y línea a tierra); es decir, sus cables son de cuatro líneas.

VINCHOS adjunta, de conformidad a su Estándar 2010, la Hoja del Estándar de Tableros Eléctricos y su Anexo, obrantes a fojas 389 del expediente.

Finalmente, la recurrente concluye que no ha infringido la obligación establecida en el RSHM.

¹⁸ La recurrente adjunta fotografías de los trabajos de mantenimiento realizados en el polvorín principal y de la colocación de los explosivos en el polvorín luego de la culminación de los trabajos, que obran a fojas 386 y 387 del expediente.

RESOLUCIÓN N° 021-2014-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sobre la infracción al inciso b) del artículo 204° del RSHM

- e) La recurrente señala que en la supervisión realizada en mayo del 2010, los fiscalizadores de la Supervisora Externa solo tomaron la medición de ingreso de caudal de aire en el acceso María Inés (Boca Mina Rp (-) 740), pero no realizaron las mediciones en los cuatros puntos de ingreso de aire a tiro natural.

Agrega que el área de ventilación realizó el monitoreo trimestral (marzo 2010) e identificó 5 puntos de ingreso de aire a tiro natural, con cobertura de 138% (ingreso de aire: 118 875.75 CFM), según se observa del Balance de Ventilación de Ingreso de Aire (a tiro natural) y de la Copia del Plano Isométrico de ventilación, que adjunta a su escrito de apelación y que obran a fojas 391 del expediente.



Sobre la infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM

- f) VINCHOS alega que sí dio cumplimiento a la recomendación realizada en la Supervisión de Seguridad e Higiene Minera del año 2009, y efectuó la implementación del vehículo de transporte de explosivos debidamente estandarizado (permisos y señalización).

Adjunta como evidencia, copia del cargo del escrito de fecha 14 de junio del 2010¹⁹, ingresado a OSINERGMIN, mediante el cual da cumplimiento a la Recomendación N° 07 del Informe de Supervisión Anual de Seguridad e Higiene Minera del 2010 y las fotografías que se adjuntaron en el mencionado escrito.

Finalmente, señala que las fotografías 37 y 38²⁰ no tienen un registro de fecha que acredite el incumplimiento de la recomendación y que no hay registro fotográfico de la placa del vehículo por el que se les atribuye la infracción.



3. A través del Memorándum N° GFM-73-2014, recibido el 30 de enero del 2014, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis:

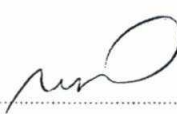
ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la supuesta infracción a los Principios de Legalidad y Tipicidad

4. Respecto a lo argumentado en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, debe señalarse lo siguiente:
- a) De acuerdo con el artículo 209° de la Ley General de Minería, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, las titulares mineras deben cumplir con las obligaciones previstas en materia de seguridad, sean aquellas que han sido establecidas en dicha ley o en sus disposiciones reglamentarias.
- b) Asimismo, el inciso l) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley

¹⁹ El escrito mencionado obra a fojas 218 al 229 del expediente.

²⁰ Las fotografías 37 y 38 obran a fojas 73 del expediente.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 021-2014-OS/TASTEM-S2

General de Minería, prevé que el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería, tiene la facultad de: "imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente".

- c) Atendiendo a lo dispuesto en la normativa precedente y en aplicación de la función normativa, a que se refieren el literal c) del artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio de Energía y Minas – MEM, aprobada por el Decreto Ley N° 25962 y el literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM²¹; el Ministerio de Energía y Minas procedió a la emisión del RSHM aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, así como de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
- d) En efecto, en el RSHM se establecieron las obligaciones y normas técnicas de seguridad a ser cumplidas por quienes realizan actividades mineras, y se precisó que la infracción de sus disposiciones acarrea sanción; mientras que en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se establecieron las sanciones y multas correspondientes al incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM.

Por lo tanto, se verifica que tanto el RSHM como la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM fueron emitidos en el marco de la función normativa del Ministerio de Energía y Minas vigente, encontrándose dicha entidad debidamente autorizada por normas con rango de ley para ese efecto, por lo que no se ha infringido los Principios de Legalidad y Tipicidad.

Asimismo, en ejercicio de sus funciones, OSINERGMIN emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD, mediante la cual se aprobó el Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, en el que se precisa que las sanciones previstas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM se mantienen vigentes hasta que el Consejo Directivo de OSINERGMIN apruebe la Escala de Multas y Sanciones mediante Resolución de Consejo Directivo.

Es importante señalar que en la Sentencia emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Lima APEL. N° 1870-2012, de fecha 08 de noviembre de 2012, se confirmó la sentencia de fecha 19 de agosto de 2011, que declaró infundada la demanda interpuesta por la empresa Luz del Sur S.A.A. contra OSINERGMIN, sustentando que la tipificación de infracciones y determinación de sanciones a través de Resoluciones de Consejo Directivo no infringen los Principios de Legalidad y Tipicidad que rigen la potestad sancionadora.

²¹ El literal c) del artículo 6° del Decreto Ley N° 25962, indica:

*Artículo 6°.- Son funciones del Ministerio de Energía y Minas:

(...)

c) Dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia".

El literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM, aplicable al momento de aprobación de la normativa mencionada, establece:

*Artículo 8°.- El Ministro de Energía y Minas tiene las funciones y atribuciones siguientes:

(...)

f. Expedir Resoluciones Ministeriales relativas al Sector,"

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En efecto, en la citada sentencia se precisó que a los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los servicios públicos se les ha otorgado mediante la Ley N° 27332, la función normativa y fiscalizadora y sancionadora, las cuales comprenden la facultad de tipificar infracciones e imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión²².

Asimismo, la Corte Suprema determinó que dichas facultades fueron delegadas mediante la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, al Consejo Directivo, por lo que las conductas que configuran infracciones administrativas, así como la determinación de sanciones a imponerse pueden estar establecidas mediante una Resolución de Consejo Directivo, lo cual no infringe los Principios de Legalidad y Tipicidad²³.



²² Ley N° 27332, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 27631:

***Artículo 3.- Funciones**

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Regulares ejercen las siguientes funciones:

(...)

c) **Función Normativa:** comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador.

d) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión (...).

²³ En la Sentencia emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Lima APEL. N° 1870-2012, de fecha 08 de noviembre de 2012, se señaló:

(...)

TERCERO.- Que, mediante escrito de apelación obrante a fojas ciento cuarenta y uno, la demandante sostiene como principal fundamento de su recurso que: (i) La Corte Superior ha infringido el Principio de Legalidad y Tipicidad, pues no ha considerado que para la imposición de una sanción administrativa, es necesario que la infracción se encuentre tipificada en una norma con rango de ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 inciso 24 literal d) de la Constitución Política del Estado y 230° numerales 1 y 4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que la infracción y la multa impuesta se encuentran contenidas en la Resolución del Consejo Directivo de OSINERG No. 028-2003-OS/CD, norma cuya jerarquía es inferior a la ley (...).

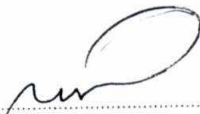
(...)

SÉTIMO.- (...) que si bien de acuerdo a lo establecido en el artículo 230 numerales 1 y 4 de la Ley N° 27444, es principio de la potestad sancionadora que sólo pueden ser sancionables administrativamente las infracciones expresamente previstas en norma con rango de ley, las cuales deben describir de manera cierta o suficiente las conductas sancionables, quedando a los reglamentos el desarrollo de las mismas; sin embargo, la misma norma contiene una excepción, que es la prevista en la parte in fine del anotado numeral 4, en tanto establece la posibilidad de delegación legislativa hacia la administración, para tipificar las infracciones por vía reglamentaria. Que, tratándose de los Organismos Reguladores de la inversión privada en los servicios públicos, la Ley Marco N° 27332 ha otorgado dentro de su competencia: **"Función normativa: (...)** Comprende a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. (...)

Función fiscalizadora y sancionadora; comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas (...). En el mismo sentido, el artículo 1 Ley N° 27699 – Ley de Fortalecimiento Institucional del OSINERG- establece: "Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, (...)" [Las negritas son suyas]

OCTAVO.- Que, de las precitadas disposiciones legales, se advierte que delegan en el Consejo Directivo de OSINERGMIN la facultad de tipificar conductas que configuran infracciones administrativas, así como la de determinar las sanciones a




ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria

RESOLUCIÓN N° 021-2014-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

De lo anterior, se desprende que el propio Poder Judicial reconoce la facultad de los organismos reguladores como lo es OSINERGMIN de tipificar por vía reglamentaria las infracciones a las normas de su competencia.

Por lo expuesto, debe desestimarse este extremo de la apelación.

Sobre la infracción al inciso e) del artículo 297° del RSHM

5. Sobre lo argumentado en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que el inciso e) del artículo 297° del RSHM establece lo siguiente:

"Artículo 297°.- La generación, transmisión, distribución, medición y utilización de electricidad en la industria minero-metalúrgica deberá cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad, sus modificatorias o normas complementarias y de la Norma Técnica "Uso de la Electricidad en Minas" aprobada por Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME.

Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, a los del presente Reglamento de Seguridad e Higiene Minera y a las Normas y Procedimientos de cada titular, los que deben considerar entre otros lo siguiente:

(...)

e) Los circuitos eléctricos contarán con dispositivos de interrupción automática con neutros conectados a tierra (...)"

En ese sentido, la obligación establecida en el citado reglamento está referida a que los circuitos eléctricos deberán contar con dispositivos de interrupción automática con neutros conectados a tierra.

Al respecto, el Informe de Supervisión señala, a fojas 35 del expediente, lo siguiente:

"Observación N° 4

En las áreas de mina Oyama cámara 253 y rampa negativa 989, se verificó que las cajas eléctricas no cuentan con línea a tierra.

Recomendación N° 4

La empresa debe colocar las líneas a tierra a las cajas eléctricas, en las áreas señaladas, para evitar accidentes por inducción

Plazo: 10 días"

imponer por incumplimiento de obligaciones establecidas en normas sobre materia de electricidad, por tanto es de estimar que la disposición- Resolución de Consejo Directivo N° 091-2006-OS/CD, emitida por la autoridad administrativa, no infringe los principios de legalidad y tipicidad contemplados en la Ley N° 27444 (...).

(...)

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, sobre la base de lo expuesto, se puede concluir que la Resolución Administrativa materia de impugnación no se encuentra incurso en causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo número 27444, por lo que la resolución de la Corte Superior de origen, que así lo declara se encuentra arreglada a ley. (El subrayado es nuestro)

RESOLUCIÓN N° 021-2014-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Por lo tanto, en el Informe de Supervisión se determinó, a fojas 32 del expediente, que dicha constatación constituía un incumplimiento al inciso e) del artículo 297° del RSHM.

En virtud de ello, mediante Oficio N° 60-2013-OS-GFM, notificado el 27 de febrero de 2013, se le comunicó a VINCHOS el inicio del procedimiento administrativo sancionador, imputándole, entre otras infracciones, la siguiente:

"-Infracción al literal e) del artículo 297° del RSHM

Las cajas eléctricas ubicadas en la Cámara 253 y Rampa (-) 989 de la Mina Oyama no contaban con conexión a tierra."

Sin embargo, cabe señalar que la conducta detectada por la Supervisora Externa no se subsume en el supuesto de hecho establecido en el inciso e) del artículo 297° del RSHM, el cual establece específicamente que los circuitos eléctricos deben contar con dispositivos de interrupción automática con neutros conectados a tierra y no que las cajas eléctricas sean las que deben contar con dicha conexión a tierra.

Si bien esto último es una disposición de seguridad correcta²⁴; la base legal utilizada para la imputación al inicio del procedimiento y posteriormente sancionar, no coincide con el hecho imputado, pues uno está referido a circuitos eléctricos y el otro a cajas eléctricas. Por lo tanto, en el presente caso, se ha sancionado en virtud de una imputación incorrecta.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, dispone como causal de nulidad del acto administrativo "la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

En atención a lo expuesto, cabe señalar que el presente procedimiento se inició con la imputación de la infracción al inciso e) del artículo 297° del RSHM, cuando la conducta constatada no se ajustaba al supuesto de hecho contemplado en dicho artículo, por lo que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y declarar la nulidad de este extremo del procedimiento.

Sobre la infracción al inciso a) del artículo 218° del RSHM

6. Con relación a lo argumentado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar que a fojas 52 y 53 del expediente, obra el Acta de Supervisión en la que se consignaron las áreas, labores y equipos a supervisar del 21 al 23 de mayo del 2010. Cabe indicar, que al finalizar la supervisión, dicho documento fue

²⁴ Cabe señalar que el Código Nacional de Electricidad-Utilización señala en la Norma 060-402: Equipos de Instalación Fija-Aspectos Específicos lo siguiente:

"(1) Las partes metálicas expuestas, normalmente no energizadas, de los siguientes tipos de equipos de montaje fijo, deben ser enlazadas a tierra:

(...)

h) Estructura de tableros de interruptores y estructuras de soporte de equipos de interrupción, excepto aquellas que soporten interruptores unipolares de corriente continua y que estén efectivamente aisladas de tierra (...)"

000404

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 021-2014-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

suscrito por los supervisores designados por OSINERGMIN y por los representantes de VINCHOS, entre los que se encontraban el Superintendente General (e), Ing. Johans Herrera Valdez; el Jefe de Mina (e), Ing. Ronald Guillén Chipana; el Jefe de Mantenimiento (e), Ing. Richard Ventura Lope y el Jefe de Programa de Seguridad, Ing. Rodrigo Maza Sánchez, quienes no consignaron observaciones a la supervisión efectuada.

En ese sentido, los representantes de VINCHOS no hicieron mención alguna sobre el mantenimiento general del polvorín principal que, según alega, se encontraban realizando durante la supervisión, y por el que habrían trasladado el material explosivo al polvorín auxiliar, siendo que, por el contrario, firmaron el Acta de Supervisión en señal de conformidad.

Asimismo, debe señalarse que de según el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444²⁵, correspondía a la recurrente aportar los medios de prueba que permitiesen demostrar sus alegaciones. Asimismo, en virtud del Principio de Presunción de Licitud, establecido en el literal 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

En ese sentido, respecto a las fotografías que adjunta VINCHOS en su escrito de apelación como supuesta evidencia de los trabajos de mantenimiento realizados en el polvorín principal, debe señalarse que en las mismas no hay registro de la fecha en las que fueron tomadas, por lo que la recurrente no ha demostrado que los trabajos efectivamente se realizaron durante la supervisión, de conformidad con el artículo señalado en el párrafo precedente.

Sobre la falta de coincidencia en lo referido en la supervisión y la fotografía N° 35 en relación al stock de explosivos encontrados, debe indicarse que si bien a fojas 72 del expediente obra la citada fotografía donde se observan las cajas de explosivos en el polvorín secundario ubicado en la zona María Inés, en cuya leyenda se detalló que el stock almacenado en dicho polvorín, y no el exceso, era de 29 590 unidades de Emulnor 3000 y 11486 unidades de Emulnor 5000; sin embargo, la cantidad de los explosivos consta en la Hoja de Consumo Diario, que obra a fojas 124 del expediente, donde se verifica que el stock de explosivos superaba en exceso la cantidad de consumo para 24 horas, según el siguiente detalle:

Artículo	Stock	Consumo día	Exceso
Emulnor 3000 Unid.	29686	96	29590
Emulnor 5000 Unid.	11667	181	11486
Exel Unid.	223	31	192

²⁵ Ley N° 27444:

*Artículo 162.- Carga de la prueba

(...)

162.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

RESOLUCIÓN N° 021-2014-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Es decir, tanto la cantidad consignada en la fotografía N° 35 como la de la hoja de consumo diario excedía lo necesario para el consumo del día.

Por lo tanto, del Informe de Supervisión se acreditó fehacientemente el incumplimiento del inciso a) del artículo 218° del RSHM por parte de VINCHOS, por lo que la Presunción de Licitud ha quedado desvirtuada, toda vez que se ha constatado la comisión de la infracción administrativa imputada. En ese sentido, la resolución impugnada fue expedida en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, encontrándose debidamente motivada, en cumplimiento del Principio del Debido Procedimiento Administrativo.

Finalmente, la recurrente no ha desvirtuado la comisión de la infracción sancionada, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

Sobre la infracción al inciso b) del artículo 204° del RSHM

7. Sobre lo alegado en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, debe señalarse que el inciso b) del artículo 204° del RSHM establece:

"Artículo 204°.- Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...); además de cumplir lo siguiente:

(...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de personas, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna así como para la dilución de los gases que permitan contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de 19.5% de oxígeno.

(...)"

En ese sentido, en el Informe de Supervisión se señaló como Observación N° 12 que "al realizar el Balance de Ventilación en el circuito de la mina María Inés se verificó que solo cubre el 67.88% de las necesidades requeridas".

Asimismo, en el ítem referido a "Ventilación", que obra a fojas 11 del expediente, se calificó como "regular" el balance de ventilación del circuito María Inés, teniendo como sustento los cálculos detallados en Anexo VII: Balance de Ventilación del Informe, que obran a fojas 130 y 131 del expediente, en donde se determina que el requerimiento de aire en el circuito mencionado es de 723.00 m³/min, el Ingreso de aire es de 490.8 m³/min; teniéndose, por lo tanto, solo una cobertura del 67.88%.

Al respecto, cabe señalar que a efectos de la Supervisión realizada del 21 al 23 de mayo del 2010, la recurrente entregó a la Supervisora Externa el Plano Isométrico titulado Circuito de Ventilación y Puntos de Monitoreo de la Zona María Inés, aprobado y elaborado por la propia minera en abril del 2010, que obra a fojas 179 del expediente. En dicho plano, se aprecia un único punto de ingreso de aire limpio al circuito: la Bocamina María Inés (Rampa (-) 740 Nv. 098) y la salida de aire viciado a superficie por la Chimenea CH 818.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 021-2014-OS/TASTEM-S2

Sobre lo alegado por la recurrente respecto a que en la Supervisión no se consideraron los cuatro puntos de ingreso de aire a tiro natural, para lo cual adjunta la fotografía de un plano isométrico titulado "Puntos de Ingreso actuales", debe señalarse que éste último difiere del aprobado por la titular minera (de abril de 2010) y no tiene fecha de elaboración ni aprobación, por lo que no se puede identificar a qué periodo corresponde.

Sin embargo, del Plano Isométrico que la recurrente presentó recién en su escrito de apelación, se verifica que los supuestos puntos de ingreso de aire, el CH 700, el CH 720 y el CH 818 no son puntos de ingreso de aire limpio, sino chimeneas. Por otro lado, el V19 efectivamente sí es un punto de ingreso de aire limpio según este plano; sin embargo, el mismo no lo fue en la supervisión de abril de 2010 pues no se encontraba en el Plano isométrico de VINCHOS de esa fecha, tal como consta a fojas 179 del expediente.

Asimismo, es necesario considerar que en este caso se tomó en cuenta lo señalado por VINCHOS en su Plano Isométrico de abril de 2010, donde registra un ingreso de aire de 14 376 CFM y una cobertura de 55%, cálculos que realizó tomando en consideración el único punto de ingreso de aire limpio, de conformidad con el propio plano: Bocamina María Inés (Rampa (-) 740 Nv. 098).

Así, del monitoreo realizado durante la Supervisión, se comprobó efectivamente que VINCHOS no mantuvo la circulación de aire en la mina María Inés, en la cantidad requerida de acuerdo a las necesidades del personal y los equipos, conforme se constata del Informe de Supervisión, incumpliendo lo señalado por el inciso b) del artículo 204° del RSHM.

Finalmente, la recurrente no ha desvirtuado la comisión de la infracción sancionada, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

Sobre la infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM

8. Sobre lo argumentado en el literal f) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar que en el Informe de Supervisión, la Supervisora Externa, en virtud de lo constatado en situ, consignó -a fojas 34 del expediente- que a la fecha de supervisión del año 2010, la titular minera no había implementado la Recomendación N° 3 de la Supervisión del año 2009²⁶, incumpliendo totalmente la misma, conforme se evidencia de las fotografías N° 37 y 38, que obran a fojas 73 del expediente.

En ese sentido, si bien la recurrente mediante escrito de fecha 14 de junio de 2010, que obra a fojas 218 a 229 del expediente, indicó que había cumplido la Recomendación N° 07 del Informe de Supervisión del año 2010, adjuntando fotografías de sustento; dicha medida fue implementada con posterioridad a la supervisión efectuada del 21 al 23 de mayo del 2010, por lo que no exime de responsabilidad a la recurrente ni sustrae el ilícito administrativo sancionable, conforme al artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo

²⁶ Cabe señalar que la Recomendación N° 3 de las Observaciones y Recomendaciones de la Supervisión Anual de Seguridad e Higiene Minera correspondiente al año 2009 en la Unidad Minera "Vinchos" señalaba que "el titular deberá acondicionar vehículo para el transporte de explosivos y accesorios de voladura que cumpla con la norma vigente", estableciendo para su cumplimiento "plazo inmediato", conforme se verifica a fojas 368 del expediente.

RESOLUCIÓN N° 021-2014-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sancionador de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 272-2012-OS/CD²⁷.

Sobre lo alegado por VINCHOS respecto a que las fotografías N° 37 y 38 no tienen un registro de fecha que acredite el incumplimiento de la recomendación y que no hay registro fotográfico de la placa del vehículo por el que se le atribuye la comisión de la infracción, debe señalarse que el sustento de la infracción no consta solo en dichas fotografías sino también en el Acta e Informe de Supervisión. Asimismo, de acuerdo al artículo 165° de la Ley N° 27444, son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa.



En ese sentido, el Informe de Supervisión, en donde se consignaron los hechos constatados por los supervisores, a quienes la norma reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en ejercicio de las funciones, en tanto que los supervisores realizan labores conforme a los dispositivos legales pertinentes.

Además, las fotografías señaladas, forman parte, como anexos, del Informe de la Supervisión llevada a cabo del 21 al 23 de mayo del 2010, fechas en las que se supervisó el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera por parte de VINCHOS, y, por tanto, también tienen fuerza probatoria, más aún si, como se ha mencionado anteriormente, no se consignaron observaciones al acta de supervisión sobre el particular.



En atención a lo expuesto, cabe señalar que en el presente procedimiento, la determinación de la comisión de la infracción se ha sustentado en la constatación realizada *in situ* por la Supervisora Externa, el Informe y Acta de Supervisión, y en el hecho que la recurrente no ha presentado medios probatorios que desvirtúen lo constatado por la autoridad administrativa y acrediten que a la fecha de la supervisión del año 2010 sí había implementado la recomendación realizada por la Supervisora en el 2009, que señalaba que "el titular deberá acondicionar el vehículo para el transporte de explosivos y accesorios de voladura que cumpla con la norma vigente", en cumplimiento de lo establecido en el inciso p) del artículo 24° del RSHM.

Por lo tanto, deviene infundado el recurso de apelación en este extremo.

De conformidad con el artículo 19°, numeral 1, del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

²⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD:

"Artículo 8°.- Verificación del cese de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado, ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 30° y 33° del presente Reglamento".

CERTIFICADO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 01/04/2014

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

000406

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedatario

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 021-2014-OS/TASTEM-S2

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS LTDA. S.A.C, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 20636-2013, de fecha 26 de diciembre de 2013, en el extremo relativo a la infracción al inciso e) del artículo 297° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, correspondiendo declarar la **NULIDAD** del procedimiento sancionador en dicho extremo; e **INFUNDADO** en todos sus demás extremos.

Artículo 2°.- Determinar que el monto total de la multa queda establecido en 22 (veintidós) UIT, de conformidad con lo señalado en el numeral 5 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa respecto a las infracciones al inciso a) del artículo 218°; inciso b) del artículo 204° e inciso p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, María Timmy Mercedes Chappuis Cardich y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.

ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27744 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 036-10-R
(201300018434)

Destinatario : EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS Ltda. S.A.C.

Domicilio : Av. Manuel Olguín 373, piso 7 - SURCO

Entidad : OSINERGHMIN

Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR

Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO

Materia / Procedimiento : Seguridad e higiene minera 2010

Nro. de documento : Res. 021-2014-OS/TASTEM-S2

Fecha : 07/03/2014

Nro. de Folios : 15



MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión (X)

Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()

Desde el día hábil siguiente de notificación ()

Desde la fecha indicada en la resolución ()

El acto notificado agota la vía administrativa respecto
Inc a) art. 218°; inc b) art. 204° e inc p) art. 24° del RSHM (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____
Documento de Identidad _____
Relación con el destinatario _____

Fecha _____
Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE _____

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos. _____

Observaciones. _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN:

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: _____

DNI. _____

Firma del notificador. _____

RECIBIDO
Yuriko Peralta Távara
45224542
Mesa de Partes

OLVA COURIER S.A.C.
Eduardo Tapillo Estrada
DNI 42839373